

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de Alimentos Rad. 2019-00439-00

El apoderado judicial de la parte actora presentó, de manera tempestiva, recurso de apelación contra el auto del 9 de octubre de 2020 mediante el cual se dispuso la terminación del trámite, por haber operado el fenómeno del desistimiento tácito.

Se advierte que el recurso interpuesto es a todas luces improcedente, toda vez que de conformidad con el numeral séptimo del artículo 21 del Código General del Proceso los asuntos relativos alimentos, así como su ejecución, son competencia de los jueces de familia en única instancia, razón por la cual habrá de denegarse el recurso interpuesto.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, cuando se presente de manera oportuna una impugnación, a pesar que el recurso formulado sea improcedente, deberá tramitarse por las reglas de aquel que si lo fuere, por lo que se ocupará el juzgado de resolver el recurso como el de reposición, ya que la providencia atacada, en sede de única instancia, si es pasible de dicho recurso, para lo cual, **SE CONSIDERA:**

En el auto del 9 de octubre de 2020 se dio por terminado el trámite por desistimiento tácito, en razón de que, mediante proveído del 4 de mayo, se había requerido a la parte actora para dar cumplimiento a la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago, bien sea de manera personal o en su defecto por aviso.

El recurrente alude que se cumplió tal requerimiento por cuanto el 10 de agosto de 2020, la otrora apoderada judicial de la parte actora presentó de manera virtual a la secretaría del juzgado la documentación que daría cuenta de la entrega del aviso al ejecutado para efectos de su notificación por ese medio.

Con vista en la documental obrante a folio 49 a 51 del expediente, si bien es cierto la parte actora hizo entrega de la documentación mencionada por el memorialista, también lo es que, justamente, la constancia emitida por la empresa de correos da cuenta que se remitió una única pieza al demandado, lo que hace inferir que no se acompañó al aviso la copia de la providencia que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta palmario que en nada ha cambiado el panorama respecto del incumplimiento de las formalidades que consagra el artículo 292 del Código General del Proceso, las cuales, más allá de ser simplemente adjetivas son sustanciales para el ejercicio de los fundamentales derechos de contradicción y defensa que tienen las partes, por lo que mal haría el despacho en aceptar dicha notificación por aviso trasgrediendo con ellos el derecho del ejecutado.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO. No reponer el auto del 9 de octubre de 2020 por lo indicado en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **64**, hoy, **10 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

J.N.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c32c76890cf420cd4b8f663212897247b0d4291cd887d214c3b4a3d53021aa**
Documento generado en 09/11/2020 11:46:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>